

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Radicado Nro.	11001-31-03-019 2017-00625 00
Proceso:	Verbal –Resolución Contrato-
Demandante:	Jorge Raúl Castillo Araujo
Demandado:	Luis Carlos Camacho Quintero y Metroestructural S.A.S. –En Liquidación-
Providencia:	Sentencia
Decisión:	Niega pretensiones

I. ASUNTO A TRATAR

Lo constituye la decisión de fondo que se impone emitir dentro de presente proceso verbal de Resolución por Incumplimiento de Contrato instaurado por **JORGE RAÚL CASTILLO ARAUJO**, contra **LUIS CARLOS CAMACHO QUINTERO** y **METROESTRUCTURAL S.A.S. –En Liquidación-**, de conformidad con lo consagrado en el numeral 3° del artículo 278 de Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

En la demanda se pretende, literalmente, que en esta sentencia se acojan las siguientes pretensiones: *“Se declare que entre el (sic) JORGE RAUL CASTILLO ARAUJO, el señor LUIS CARLOS CAMACHO QUINTERO y la empresa METROESTRUCTURAL S.A.S., existió un negocio jurídico mediante el cual el señor JORGE RAUL CASTILLO ARAUJO entregaba dineros como accionista de la sociedad METROESTRUCTURAL S.A.S. EN LIQUIDACION”*

Asimismo, solicitó la declaratoria de incumplimiento por parte de los demandados al contrato verbal respecto del pago de los dividendos en relación con el dinero entregado por el demandante y como consecuencia de ello se ordene la devolución de \$102’800.000 correspondientes al dinero entregado más la indemnización por perjuicios.

Como fundamentos facticos se expuso, en síntesis, lo siguiente:

Que el señor LUIS CARLOS CAMACHO QUINTERO le propuso al demandante asociarse para incursionar en el negocio para la construcción y comercialización de una estaciones que servirían para el pago de servicios públicos y diversas transacciones, cuyo beneficio económico sería provechoso para ambas partes; fue así como el demandante constituyó con el demandado la sociedad METROESTRUCTURAL e inició a realizar aportes y a cambio de ello recibiría un porcentaje de ganancias de entre el 5 y 10%.

Posteriormente, el demandante JORGE RAÚL CASTILLO ARAUJO, al no ver los resultados de su inversión solicitó las explicaciones respectivas a su socio quien respondió con evasivas, pese a que ya se había hecho entrega de varios cheques y dinero en efectivo.

Trámite y Réplica.

La demanda fue admitida por auto del 23 de enero de 2018, y en el curso del proceso se presentó el fallecimiento del demandado **LUIS CARLOS CAMACHO QUINTERO**, por lo que se realizó la correspondiente sucesión procesal **con los herederos indeterminados, y estos y METROESTRUCTURAL S.A.S.** –En Liquidación– se notificaron en debida forma, a través de curador, tal y como se advirtió en la constancia visible a folio 133 Vto.

La curadora no formuló oposición alguna y tampoco solicitó pruebas.

Fue así como por auto del 25 de marzo de 2021 se decretaron las pruebas dentro del proceso, las cuales solo eran de carácter documental, por lo que se anunció que se daría aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales como demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y comparecer se encuentran cumplidos a cabalidad, este juzgado es competente para conocer del proceso, por tanto, es procedente definir de fondo el presente litigio, con base en las pretensiones y los fundamentos fácticos memoradas en el libelo de la demanda y en los mecanismos de defensa, los demandados fueron notificados y vinculados en debida forma.

Para el desarrollo del sub-examine, debemos recordar que el art. **1546 del C.C.** dispone que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes total o parcialmente lo pactado y que, por ende, el **contratante cumplido** o que se haya allanado a cumplir lo de su cargo podrá pedir a su arbitrio la resolución del contrato o su cumplimiento **con indemnización de perjuicios**.

Sobre los anteriores supuestos podemos identificar como elementos estructurales de la acción resolutoria los siguientes: **a).** La celebración y existencia del contrato, **b).** El incumplimiento del convenio por parte del demandado y **c).** Que el demandante haya cumplido sus obligaciones o, por lo menos, se haya allanado a cumplirlas.

Es así como advierte este Despacho que iniciará el estudio de los elementos axiológicos referidos iniciando por la existencia del contrato del cual se reclama si incumplimiento, pues al ser un contrato verbal, debía no solo demostrarse la existencia de un acuerdo sino, además de ello, establecerse con mediana claridad las obligaciones que surgían para cada uno de los contratantes.

Entramos entonces a verificar si el demandante cumplió con la carga de demostrar la existencia del contrato y sus condiciones, encontrándose que ninguna prueba tendiente a comprobar tal situación se arrió, pues en el expediente solo se cuenta con el certificado de existencia y representación legal de Metroestructural, el cual, además de no demostrar nada respecto del contrato, tampoco se advierte que tenga como objeto la “construcción y comercialización de una estaciones que servirían para el pago de servicios públicos y diversas transacciones”, actividad por la que se dice se había dado la asociación entre el demandante y los demandados y en esa medida no se explica la razón por la que se realizaban aportes a una sociedad que no tenía dentro de su objeto social las actividades que llevaron al demandante a asociarse y realizar aportes.

Al efecto se transcribe el objeto social de la entidad demandada:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL, DISEÑAR, CREAR, PATENTAR, PRODUCIR, EDITAR, FABRICAR, INSTALAR Y CONSTRUIR TODO LO RELACIONADO CON EL MOBILIARIO URBANO Y EL DISEÑO Y

CONFECCIÓN DE TODA CLASE DE UNIFORMES, MARBETES Y MARCAS INSTITUCIONALES O DE TRABAJO Y QUE SE PUEDAN EXPLOTAR MERCANTIL E INDUSTRIALMENTE EN TODAS LAS FORMAS Y SISTEMAS DE CONTRATACIÓN, PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN. EN DESARROLLO DEL MISMO, LA SOCIEDAD ESTÁ FACULTADA PARA: I) IMPORTAR, EXPORTAR, PRODUCIR, DISTRIBUIR Y COMERCIALIZAR MATERIAS PRIMAS O PRODUCTOS MANUFACTURADOS; II) CONTRATAR O DAR ASISTENCIA TÉCNICA A PERSONAS NATURALES, JURÍDICAS, YA SEAN PÚBLICAS, PRIVADAS O MIXTAS, DENTRO O FUERA DEL PAÍS; III) ORGANIZAR O PROMOVER EL ESTABLECIMIENTO DE ALMACENES, DEPÓSITOS, INDUSTRIAS O MAQUILAS, PARA LA COMPRA, VENTA, DISTRIBUCIÓN, PRODUCCIÓN O ENSAMBLAJE DE LOS BIENES SOCIALES Y SUS PRODUCTOS; IV) ADQUIRIR A CUALQUIER TÍTULO LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES, NECESARIOS O CONVENIENTES PARA EL NORMAL DESARROLLO DE LA EMPRESA SOCIAL, INCLUYENDO TODA CLASE DE BIENES CORPORALES, MARCAS DE FÁBRICA, CONCESIONES Y FRANQUICIAS; V) COMPRAR O ALQUILAR EQUIPOS, MATERIALES O ELEMENTOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LOS FINES SOCIALES Y SUS PRODUCTOS A PERSONAS NATURALES, JURÍDICAS, NACIONALES O EXTRANJERAS, PÚBLICAS O PRIVADAS; VI) ENAJENAR, GRAVAR, ADMINISTRAR Y TRANSFORMAR LOS BIENES SOCIALES Y SUS PRODUCTOS; VII) SOLICITAR, COMPRAR, REGISTRAR O DE CUALQUIERA OTRA MANERA ADQUIRIR, TENER, POSEER EN DOMINIO, USAR, OPERAR E INTRODUCIR, VENDER, ARRENDAR, CEDER, PIGNORAR O DE CUALQUIER MANERA ENAJENAR Y COMERCIAR CON PATENTES, DERECHOS DE PATENTES, RESÚMENES DE INVENCIONES, LICENCIAS, DERECHOS LITERARIOS, MARCAS DE FÁBRICA, MARCAS DE COMERCIO, NOMBRES O DENOMINACIONES COMERCIALES, FÓRMULAS Y PROCEDIMIENTOS OBTENIDOS MEDIANTE ARRENDAMIENTOS, PATENTES O DERECHOS SIMILARES OTORGADOS POR LA REPÚBLICA DE COLOMBIA O POR CUALQUIER OTRO PAÍS O GOBIERNO, O DE OTRO MODO Y ADQUIRIR, POSEER EN DOMINIO, USAR, COMERCIAR EN O CON Y DE CUALQUIER MANERA ENAJENAR TODAS O CUALESQUIERA INVENCIONES, MEJORAS Y PROCEDIMIENTOS, MARBETES, DISEÑOS, MARCAS Y OTROS DERECHOS. ASÍ COMO EXPLOTAR, OPERAR, EJERCER O DESARROLLAR LOS MISMOS Y LLEVAR A CABO CUALQUIER NEGOCIO QUE SE CONSIDERE BENEFICIOSO PARA LA SOCIEDAD; VIII) ADQUIRIR, POSEER, MANEJAR, ADMINISTRAR, GRAVAR Y ENAJENAR BIENES MUEBLES E INMUEBLES; DARLOS O TOMARLOS EN PRENDA O ARRENDAMIENTO; CELEBRAR, EJECUTAR, CEDER, ADQUIRIR, TERMINAR Y HACER EFECTIVOS CUALESQUIERA CONTRATOS Y ACUERDOS CON PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, NACIONALES O EXTRANJERAS; ACEPTAR, CONSTITUIR, MODIFICAR Y CANCELAR GARANTÍAS; PAGAR, COBRAR Y RECIBIR CUALESQUIERA SUMA DE DINERO Y CUENTAS; ABRIR, MANEJAR Y CERRAR CUENTAS BANCARIAS; IMPORTAR, EXPORTAR LOS PRODUCTOS QUE REQUIERA Y LOS QUE SE LLEGARE A PRODUCIR; PARTICIPAR EN OTRAS EMPRESAS Y COMPAÑÍAS COMO ACCIONISTA O SOCIO O EN CUALQUIER OTRO CARÁCTER, LO MISMO QUE VINCULAR COMO SOCIA DE ESTA COMPAÑÍA A OTRA U OTRAS EMPRESAS HACIENDO APORTES DE VALORES Y/O BIENES SOCIALES; FUSIONARSE CON OTRAS SOCIEDADES, TRANSFORMARSE EN OTRO TIPO DE SOCIEDAD; ADQUIRIR, GRAVAR, ENAJENAR ADMINISTRAR Y CEDER A CUALQUIER TÍTULO CONCESIONES, MARCAS, LICENCIAS, PATENTES, PROCESOS INDUSTRIALES Y TECNOLÓGICOS. IX) CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO, FINANCIEROS O BANCARIOS, COMPAÑÍAS ASEGURADORAS O SIMILARES, TODAS LAS OPERACIONES QUE SEAN NECESARIAS O CONVENIENTES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL Y PARA LA ADMINISTRACIÓN, CONSERVACIÓN Y CUSTODIA DE LOS BIENES SOCIALES Y SUS PRODUCTOS; X) PARTICIPAR Y PROPONER EN LICITACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS Y CONTRATAR CON LA NACIÓN, LOS MINISTERIOS, LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, LOS DEPARTAMENTOS Y MUNICIPIOS Y EN GENERAL, EJECUTAR TODA CLASE DE ACTOS Y DESARROLLAR TODAS LAS ACTIVIDADES QUE SEAN NECESARIAS O CONVENIENTES PARA LA REALIZACIÓN DEL OBJETO SOCIAL; XI) CONTRATAR Y SUBCONTRATAR CON EMPRESAS DE ESTRUCTURAS, TRANSPORTES, LIMPIEZA, MANTENIMIENTO Y ASEO, PARA LA FABRICACIÓN O CONSTRUCCIÓN DE ESTACIONES FIJAS Y CARROS MÓVILES PARA VENTA DE

ALIMENTOS, COMIDAS RÁPIDAS, CAFÉ, REVISTAS, PERIÓDICOS Y LOTERÍAS ENTRE OTROS; ASÍ COMO IMPORTAR Y EXPORTAR ESTOS ELEMENTOS. XII) EN DESARROLLO DEL MISMO PODRÁ LA SOCIEDAD EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE FUEREN CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL, TALES COMO: FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES ANÓNIMAS O DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Y FORMAR CONSORCIOS. EN CONCLUSIÓN LA EMPRESA PODRÁ DESARROLLAR CUALQUIER ACTIVIDAD LICITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO Y PODRÁ LLEVAR A CABO EN GENERAL TODAS LAS OPERACIONES DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO O NO, ASÍ COMO CUALQUIER ACTIVIDAD SIMILAR, CONEXA O COMPLEMENTARIA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO, QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.”

Igualmente, se adjuntaron sendas copias de cheques girados a favor del demandado LUIS CARLOS CAMACHO QUINTERO, pero de éstos no se puede colegir la existencia del contrato o las condiciones que regían tal acuerdo. En consecuencia tampoco son documentos que resulten conducentes para demostrar la existencia del acuerdo de voluntades y mucho menos en las condiciones descritas en el escrito inaugural.

Finalmente, obran en el proceso copias de una prueba extraprocesal en la que se solicitó la exhibición de los libros de comercio de METROESTRUCTURAL, no obstante tal diligencia tampoco tiene la entidad de demostrar la existencia del contrato que, se dice por el demandante, existió con el fallecido señor CAMACHO QUINTERO y mucho menos dar pistas sobre los términos de un eventual acuerdo.

Y es que, si bien no desconoce este Despacho que de alguna manera, es evidente la existencia de alguna relación entre las partes, no se demostró que tipo de acuerdo existió entre éstas y mucho menos las condiciones en que tal relación fue pactada; por lo tanto, tampoco puede establecerse con claridad la obligación que se predica incumplida por parte de los demandados, carga que le incumbía cumplir a la parte convocante pues lo cierto es que el deber oficioso que en materia de pruebas se le impone al juez, en garantía de la prevalencia del derecho sustancial, no es, en modo alguno absoluto y no se ha establecido para que el Juzgador supla la desidia probatoria de la parte actora que, como ha quedado expuesto, no demostró los hechos fundantes de sus pretensiones.

Es así, que la Corte Suprema de Justicia, al referirse a la facultad-deber que le asiste al juez en el decreto oficioso de pruebas, ha expuesto:

*“Tales propósitos no pueden considerarse irrestrictos o concebirse en términos absolutos, pues el equilibrio procesal que orienta o gobierna el desarrollo de todo litigio, impone, igualmente, respetar las cargas probatorias procesales que la normatividad vigente ha reservado para cada uno de los sujetos que intervienen en esa relación procesal.
(...)”*

La orden de pruebas de oficio goza de cierta discrecionalidad por parte del funcionario judicial a cuyo cargo se encuentra sometido el estudio del litigio, motivo por el cual el hecho comprobado de que no se haga uso de dicha prerrogativa en un evento específico, no es per se generador del yerro de derecho, ello porque hay casos en los cuales la actitud asumida por la parte, que tiene cargas probatorias que satisfacer, es la responsable del fracaso, bien de las pretensiones ora de sus defensas, por haber menospreciado su compromiso en el interior de la tramitación y en las oportunidades previstas por el legislador

(...)”
Es claro, entonces, que pretender estructurar un yerro de derecho por no haber hecho uso de la mencionada prerrogativa no es atendible dadas las especiales circunstancias que rodearon el trámite de este proceso que se ha caracterizado por la pasividad de la parte

(...). Es inequívoco que cuando las circunstancias lo ameriten la Corte defiende y auspicia con énfasis y vehemencia que los jueces y magistrados en las instancias hagan uso de la facultad deber de decretar pruebas de oficio, pero ello no significa que cada vez que no emplee tal instrumento se pueda acusar a los funcionarios concernidos de cometer error de derecho, puesto que la misma no puede constituirse en un mecanismo imperativo para subsanar la negligencia de las partes” (15 de julio de 2008, Exp. 2003-00689 01)¹.

Todo lo anterior, lleva a concluir que no se lograron demostrar los elementos estructurales de la responsabilidad civil contractual, entendido no solo por la existencia del contrato, sino que tampoco se ocupó en demostrar cuales eran las condiciones de ese contrato verbal que alude incumplido.

Las anteriores consideraciones bastan para concluir que al no demostrarse la configuración de los requisitos para la prosperidad de la acción incoada, las pretensiones están, indefectiblemente, llamadas al fracaso y así se declarará.

No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

DECISIÓN

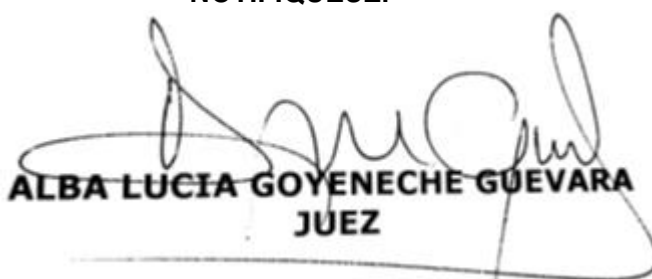
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DESESTIMAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE.


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ			
HOY <u>28/10/2021</u>	SE	NOTIFICA	LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN <u>ESTADO No. 194</u>			
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ			
Secretaría			

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 27 de agosto de 2012. M.P. Margarita Cabello Blanco. Ref. Exp. 11001310304220060071201.